

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2023-00461** de **PORVENIR S.A.** contra **ROBINSON JOSE GARCIA OSPINO**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica para actuar a la abogada **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Arch. 01 fls. 12-13).

Procede el Despacho con el estudio de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **PORVENIR S.A.** (Arch. 01), quien pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ROBINSON JOSE GARCIA OSPINO**, por la mora de dicho empleador en el pago de las cotizaciones a pensiones obligatorias de los periodos octubre de 2015 a marzo de 2023, que relaciona en la “*Estado de cuenta aportes pensionales con deuda*”, la cual es título base de la ejecución, y que asciende a la suma de \$29.779.380; así mismo, por las cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional, más las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y los intereses moratorios desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Para ello, aporta los documentos que considera constituyen título ejecutivo, de los cuales se destacan el requerimiento efectuado al empleador en mora (Arch. 01 fls. 28-30) y el detalle de la deuda (Arch. 01 fls. 31 a 33), mismos que en virtud de las disposiciones del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994 constituirían un título ejecutivo complejo.

Es preciso mencionar que, de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; igualmente, a la luz del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante

la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, debe el Despacho verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas en comento.

Al revisar las documentales allegadas, destáquese que la actora realizó el requerimiento al empleador, a la dirección electrónica siso114@consinbe.com, de las cuales no existe certeza, que corresponda a la dirección electrónica utilizada por el ejecutado, tampoco se informa la forma como la obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, si bien se aportó la constancia de entrega del requerimiento (Arch. 01 fls. 34-36), esta probanza no acredita que la liquidación haya sido entregada al extremo deudor, pues no existe manifestación alguna, ni probanza que certifique que la dirección es la dispuesta para tal fin.

De acuerdo a las motivaciones expresadas previamente, tales aspectos harían incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar por la deuda que se le imputa, por tanto, no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara, expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor.

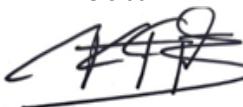
Téngase en cuenta que la parte ejecutante debe establecer con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, lo que se requiere, para que sea viable librar mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, de lo cual no existe certeza en la presente actuación.

Por tanto, al no guardar correspondencia, las documentales que indica la parte actora constituyen el título ejecutivo complejo, y con la cual se pretende constituir en mora a la sociedad accionada, no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**DEVUÉLVASE** a la parte actora el líbello de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 41 FIJADO HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1630e5014c7122ff0ad13be5d802db73bac9f8755be1c8bea9eea7788ecb3**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**